

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 612/92

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Amparo promovido por
Manuel Jesús Pérez Lorenzo.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra el acuerdo sancionador de fecha 21-11-1991, adoptado por la Junta de Régimen y Administración del Centro de Preventivos y Cumplimiento de Logroño.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Manuel Jesus Perez Lorenzo

I.-ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de marzo de 1992, Manuel Jesús Pérez Lorenzo, interpuso recurso de amparo contra el acuerdo sancionador adoptado el 21-11-1991 por la Junta de Régimen y Administración del Centro de Preventivos y Cumplimiento de Logroño y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 1 de diciembre y 3 de febrero de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Logroño, recibió una notificación de un pliego de cargos como consecuencia de un expediente de régimen disciplinario interno, con la siguiente imputación: "insultar a compañeros



de internamiento".

b) Tras la tramitación del expediente, en el que el recurrente formuló pliego de descargos, negando la veracidad de la imputación, recayó acuerdo administrativo sancionador de fecha 21-11-1991 en el que se le impuso la sanción de tres fines de semana de aislamiento por "insultar a otros reclusos".

c) Interpuso recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, alegando la indefensión padecida en la tramitación del expediente y en el propio acuerdo sancionador, por cuanto no tuvo oportunidad de conocer los hechos que se le imputaban en términos que le permitiesen ejercer su derecho de defensa, dado que la genérica expresión "insultar a unos compañeros" era insuficiente a tales fines, pues desconocía ¿cuando?, ¿a que compañeros?, ¿en que lugar?, ¿que insultos o expresiones presuntamente profirió?, por todo ello consideraba que la imputación en tales términos le impedía defenderse de la misma.

d) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, mediante Auto de fecha 1 de diciembre de 1991, denegó el recurso. Contra este Auto se interpuso recurso de reforma que fue estimado en parte, por Auto de 3 de febrero de 1992, reduciendo la sanción a la de amonestación. En esta última resolución el Juzgado entiende que si bien existieron tales insultos a otros reclusos del módulo en que se hallaba internado, éstos deben entenderse constitutivos de una falta leve y no de una falta grave.

3. Por providencia de fecha 14 de septiembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En esa misma fecha acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen conveniente sobre la suspensión solicitada.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 1992, solicitó se acordase la suspensión solicitada por entender que la ejecución en la sanción de "amonestación" impuesta al recurrente podría llevar a que el recurso de amparo perdiese su finalidad y a la causación de importantes perjuicios para el interno con la pérdida de sus beneficios penitenciarios, a tenor de lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento Penitenciario. Sin que, de otro lado, se aprecie ninguna perturbación grave de los intereses generales o de derechos fundamentales de terceros que pudiesen resultar afectados por la suspensión de la medida disciplinaria recurrida en amparo.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cuál se reclama la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. En el supuesto que nos ocupa, y de conformidad con lo señalado por el Ministerio Fiscal, la no suspensión de la sanción de "amonestación" impuesta podría hacer perder al recurso de amparo su finalidad, y al mismo tiempo causar al recluso importantes e irremediables perjuicios al constar aquélla en su expediente personal con posible incidencia en la concesión de eventuales beneficios penitenciarios, sin que, por contra, se advierta en la suspensión de tal medida perturbación grave en los intereses generales o derechos de terceros.



Por todo lo expuesto la Sala acuerda suspender, en tanto se resuelva el presente recurso de amparo, la ejecución de la sanción de "amonestación" acordada en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 3 de febrero de 1992.

~~Lola~~

Cary

Andrew Barclay

Sunkid

dunlop

bl w ✓

sute mi